

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 8.

Madrid 20 de Marzo de 1850.

6 rs. al mes.

PRACTICA.

DE LOS ESPEDIENTES DE COSTAS.

Los espedientes de costas son en nuestros juzgados de primera instancia los que, sin duda alguna, ocasionan mas trabajo y ocupacion y mayor número de incomodidades que no compensan jamás los cortos emolumentos que ellos producen á través de enojosos embargos y apremios. Cumple hoy á nuestro objeto poner al Gobierno al corriente en este particular, por si se quieren tener presente nuestras observaciones al tiempo de fijar sueldo á aquellos funcionarios, como se ha anunciado, comprobando con datos inequívocos, que se abultan y ponderan las utilidades, formándose una idea completamente inexacta acerca de los rendimientos de las costas procesales. Es verdad que, los que esto dicen, no han empuñado el baston de la judicatura, ni saben el estado deplorable á que ha venido, causa que les

mueve á perorar con ligereza sobre un punto que completamente desconocen.

Fórmanse estos espedientes para la cobranza de las costas causadas de oficio por los jueces, promotores, escribanos de cámara y de juzgado, abogados y en general por todos los subalternos que tienen asignados derechos en el arancel. Fenecidas que son las causas en los tribunales superiores, se libran al inferior certificaciones para la exaccion de las costas, las cuales vienen tasadas de la Audiencia con conocimiento de los interesados. Proceden desde luego á ella los jueces, mandando vender los bienes que resultan ya embargados en la causa, ampliando dicho embargo si el primero no es bastante á cubrir todas las que se contienen en las certificaciones. Aquí principia una verdadera batalla entre el juzgado y el interesado en las costas, batalla en la que se pasa por el disgusto á veces, de privar á un desdichado de los cortos bienes que constituyen su patrimonio, no sin que antes lleven los curiales todos los improperios y maldiciones consiguientes á la desesperacion. El juez lucha por un lado con la Audiencia que cada correo le manda una certificacion, que dicho sea de paso, no tiene

por objeto mas que causar escandalosamente nuevas sobrecostas, con el alcáide que patrocina al interesado ocultando sus bienes y haciendo remates, á veces ficticios, en los que no se presenta ningun comprador, y con los lamentos del procesado que demanda un respiro para el pago de las costas. Los tribunales superiores no se hacen cargo nunca de estos terribles conflictos, y se contentan con librar constantemente órdenes á los jueces para su exaccion, añadiendo en ocasiones las fórmulas de que « las remita en un término breve, en la inteligencia, que de no hacerlo, se le exigirán á cargo suyo. » Otras veces adoptando siempre ese lenguaje impropio é incalificable, dice que « sin dar lugar á otros procedimientos y bajo la conminación de una multa que suele ser de entidad, remita las costas que tiene en su poder » porque no parece sino que ciertos escribanos de cámara no se proponen mas que deprimir el decoro judicial, que por cierto se aja bastante con constituirse el juez en agente ó cobrador de los curiales. Aludimos á los escribanos de cámara, porque seguramente ellos son y no la sala los que redactan esas órdenes apremiantes y despóticas sin ninguna consideración ni miramiento. Creen, á lo que se vé, que en el inferior se absorben todas las costas, y aunque no dejan de tener alguna razon respecto á los escribanos que suelen percibir dinero á buena cuenta ó por dejar dormir ciertos expedientes, no la tienen en lo general al considerar del mismo modo á los jueces, personas de delicadeza que desean la pronta y final conclusion de aquellos. Seria de desear que en casos semejantes, lejos de apremiarse á los jueces, como se hace, se mandara por la sala hacer una visita si no se tiene confianza en aquellos, en la que se inspeccionara deteni-

damente el estado de la cobranza. Puede suceder, como ya hemos indicado, que los escribanos tengan manojos á que sea completamente ajeno el juez; que cobren derechos sin saberlo éste, y que aumenten las sobrecostas indebidamente; pero esto puede evitarse nombrando un depositario que tenga la facultad de recaudarlas visando aquel los recibos y tomándose por sí el trabajo de hacer las liquidaciones, con lo que se evitarian muchas incomodidades y disgustos. En vano los jueces ponen en conocimiento de la Sala la insolvencia de los interesados, y si es preciso remiten de ella testimonio cada ocho dias: los curiales de la superioridad no se convencen de esto y mandan abundantes órdenes concebidas siempre en el lenguaje acostumbrado para que se remita dinero que no hay de donde sacar. Sucede con este motivo en ocasiones que se remite á la Audiencia el poco que se cobra para que cesen los apremios constantes, cosa injusta y que hace de mejor condicion á los curiales del superior que á los del inferior, siendo así que éstos sufren todos los vejámenes y disgustos consiguientes á la exaccion y que debieran partir á prorata el producto de lo que se vendiese.

Pero vengamos ahora á las verdaderas utilidades de estos expedientes. Se puede asegurar por regla general que de los cincuenta expedientes que radiquen en un juzgado, los treinta por lo menos son fallidos, ya porque la gente que delinque, en su mayor parte suele ser proletaria, y por lo tanto no teme la pérdida de sus bienes por no tenerlos, ya finalmente porque esta clase constituye la mayoría del Estado. Los veinte expedientes que resultan en nuestro cálculo con algunos bienes son tambien de poca utilidad, porque á lo mas hay una

casa que solo puede bastar á reintegrar el papel sellado y á satisfacer los derechos de subasta y remate. De nada sirve tampoco que un req tenga embargada á la responsabilidad de la causa fincas en cantidad de mil duros y que estas fincas sean de fácil salida, porque acontece que no suelen salir compradores á ella á causa de que en los pueblos nadie quiere ojerizarse por temor de una venganza, sin perjuicio de que los mismos interesados con el fin de evitar la puja se conciertan con los postores entrando en este plan á veces el alcalde que preside la venta. Ocasiones ocurren en que avalorando los peritos las fincas por un precio excesivo imposibilitan su enajenacion, sin que valga se retasen nuevamente y salgan al pregon dos ó mas veces, porque siempre se repite la misma escena. Adoptase entonces el plan de adjudicar las fincas en *pretorio*, remedio fatal aunque necesario á causa de que no llega á cobrarse jamás una cantidad regular. Otras veces, por no haber arrendatarios á las fincas, se dan frutos por pension, lo cual acontece con mas frecuencia cuando los bienes son semovientes. Es, pues, un hecho, que aun en aquellos expedientes en que hay fincas embargadas es difícil ó tardio el cobro, pudiéndose asegurar que en ciertos puntos es casi insignificante.

La costumbre de interponer tercerías dotales tan comun en nuestro país que ha venido á ser un medio escandaloso de defraudar á los acreedores y un vivo aliciente á las falsedades, contribuyen bastante al poco producto de las costas. Con la mayor facilidad se declaran preferentes estas tercerías basadas en escrituras en que se inscriben haberes que jamás han existido, lo cual no es de estrañar atendidos nuestros procedimientos, y que los jueces lle-

vados de una idea generosa prefieren perder sus derechos á sacrificar á un desdichado que se alberga en una mezquina casa, la cual se vende de lo contrario, repartiéndose su producto en insignificantes cuotas.

Es urgente fijar respecto de este particular una jurisprudencia cierta y general que corte los abusos de raiz, impidiendo esa prolongacion perpétua de los expedientes, que son una finca pingüe para los curiales impuros. Es forzoso decir esto, porque se vive con esos procedimientos abusivos, en los cuales se acarrea un gran mal á los que los practican con notable perjuicio de los que no los siguen. Sin embargo de esto y de que conozcamos lo mezquino que es para un juez descender á estos detalles, no estaremos ahora ni nunca porque se fije sueldo en nuestro país á los jueces y promotores, porque no podemos creer se les coloque en la misma situacion que las demas clases del Estado que cobran su sueldo de la manera que sabemos. Hay que concederles la administracion de los sueldos con que se les dote, como, por ejemplo, la expedicion por su cuenta de papel sellado; ó si no, hay que renunciar desde luego á una idea que rebajaria la independendencia judicial poniéndola á servicio de los intereses de los litigantes. ¡Dios quiera no veamos establecido un sistema cuyas consecuencias serian fatales!

Un consejo nos tomamos la libertad de dar á los jueces por conclusion. Este es que á pesar de sus trabajos no dejen nunca de hacer por sí las liquidaciones de los expedientes de costas; que cuiden de que en ellos obren las cartas de pago de la Audiencia, y en suma que vigilen sobre la exaccion de derechos que no sean equitativos.

Contestacion al artículo de entrada del número anterior del Foro 10 del actual.

Nuestros lectores habrán visto un artículo que nos fué remitido por el señor juez de primera instancia de Almaden, publicado en el número anterior, el cual hace relacion al de entrada que publicamos en el número 3, correspondiente al 30 de enero del corriente año, y en el que debatíamos la cuestion de «¿por qué causas se consultan á las Audiencias los fallos definitivos en negocios criminales cuando por ellos se impone una pena que no llega á seis meses de reclusion ó prision?» La falta de espacio nos impidió contestar á dicho artículo remitido en el mismo número anterior, lo cual vamos hoy á hacer, concretándonos únicamente á los puntos de nuestro artículo á que se refiere.

El objeto que nos lleva el escribir el presente, no es otro que el disipar la idea que algunos pudieran abrigar de que entre nuestro artículo del 30 de enero y el remitido habia alguna contrariedad. Nada de eso. El artículo del juez de Almaden, está á nuestro parecer acorde con las ideas capitales que en aquel manifestamos, como puede deducirse de su contesto.

La clave de donde ha partido el juez de Almaden para decir que para la redaccion de aquel no se habia tenido en cuenta todo lo que en la regla décimacuarta del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia se dispone respecto á la consulta que los jueces de primera instancia deben hacer con las Audiencias de las sentencias definitivas en que

no se imponga pena corporal, es la omision de no nombrar el delito, que es el que sirve de pauta y norma para las consultas de las sentencias definitivas en negocios criminales cuando por ellos se impone una pena que no llega á seis meses de reclusion ó prision. Es decir, que las sentencias que (en nuestra opinion) no deben consultarse, son aquellas que se dictan sobre delito que por la ley no merezca pena corporal. Mas como solo hablamos de sentencias en que no se imponia pena corporal (y no se apelaba, por decontado, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion) y no añadíamos que dichas sentencias habian de ser *sobre delito* que por la ley no mereciera dicha pena, esta es la causa que ha motivado su artículo, suponiendo acaso de este silencio nuestro que nosotros no éramos de semejante parecer. En suma, la objecion que cree hacernos sobre este punto, está compendiada en las siguientes palabras de su artículo «la necesidad, pues, de la consulta está en razon directa, no de la gravedad de la pena que se imponga, sino de la del delito que se persiga.»

Cualquiera conocerá facilmente que entre lo que dijimos en el número 30 de enero, y estas palabras del artículo remitido, no hay ni puede haber contradiccion, pues no fué nuestro ánimo el manifestar que no debieran consultarse las sentencias definitivas sobre negocios criminales no apeladas en que no se imponia pena corporal, aunque el delito que las motivára fuera merecedor de dicha pena. Al referir y citar la regla décimacuarta del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, examinamos detenidamente una por una todas sus palabras, las hubimos de aceptar todas, y segun su sentido preguntábamos, como preguntamos ahora, ¿por qué causas se

consultan con las Audiencias los fallos definitivos en negocios criminales sobre delitos que por la ley no merezcan pena corporal, cuando por ellos se impone una pena que no llega á seis meses de reclusion ó prision? Si no dijimos entonces *sobre delitos que por la ley no merezcan pena corporal*, fué porque creemos que así debia suponerse, y por no repetir á cada paso todas las palabras de la regla 14 del art. 51 del Reglamento, puesto que nos referiamos en un todo á ella. Efectivamente, al citar dicha regla es claro que meditamos todas sus palabras, y que si no añadimos que dichas sentencias habian de recaer sobre delito á que no estuviere señalado por la ley pena corporal, fué porque creimos que así debia entenderse, y que el detenerse á indicarlo, seria acaso ofender la ilustracion de nuestros lectores.

Conste, pues, que lo que quisimos combatir en el artículo de 30 de enero del corriente año, es la práctica (en nuestra opinion contraria al espíritu y letra de la ley, que en este punto es el Reglamento provisional) de consultar siempre las sentencias definitivas en que se impone una pena leve y cuyo delito que la motiva solo merece por la ley una pena leve tambien. No hablamos del caso, ni pudimos hablar, en que el delito tiene marcada pena corporal aunque en la sentencia se imponga una pena leve; porque en tal caso es evidente que es necesaria la consulta, toda vez que, aunque se impone una pena leve ó que no llega á seis meses de reclusion ó prision, pudiera, sin embargo, ser mayor la que debiera imponerse, porque tal la mereciera el delito que la motiva. Hasta aquí la primera y principal observacion hecha por el artículo de fondo del número anterior al de igual clase de 30 de enero próximo pasado.

Respecto á la conveniencia ó inconve-

nencia de consultar los autos de sobreseimiento, nada tenemos que decir, porque el argumento que se nos hace de que menos razon hay para que se consulten dichos autos que las sentencias definitivas en negocios criminales, cae por su base, una vez hecha la aclaracion de que dichas sentencias definitivas no solo han de imponer pena que no sea corporal, sino que han de ser dadas sobre delito á que la ley no señale pena corporal tambien. En cuanto á la remision á la Audiencia, en este último caso, de un testimonio espresivo de la sentencia dictada y diligencias subsiguientes que acrediten el dia de su notificacion y transcurso del término concedido para apelar, nada dijimos en nuestro artículo de entrada del 30 de enero próximo pasado; pero estamos acordes sobre este punto con el juez de primera instancia de Almaden, considerando conveniente dicha medida. Esto es todo lo que en el artículo remitido se hace relacion al de 30 de enero.

Estiéndose despues dicho artículo remitido á manifestar qué se entiende por pena leve y qué por pena corporal, y las diferencias que existen entre el arresto, la detencion y la prision, sobre las cuales debemos advertir que si bien se distingue por nuestras leyes la detencion de lo que no lo es, no ha habido en rigor establecida diferencia alguna entre la prision y el arresto. Ni aun despues de estar vigente el nuevo Código penal advertimos diferencia alguna entre estas dos penas, mas que en el nombre y en el tiempo de su duracion; pero no en sus resultados. Mientras no se establezcan en España los establecimientos penales, el resultado será que así el preso como el arrestado, sufrirán una prision mas ó menos larga. Una y otra pena no son otra cosa que la privacion de libertad por tiempo mas ó

menos dilatado. Y es muy extraño que en las leyes anteriores al Código penal se haya hablado de prision y arresto, sin decirnos lo que eran, sin marcar sus diferencias, sin señalar su carácter distintivo: y en vano se hablará de inferencias é interpretaciones; porque si se entra en este ancho campo es fácil que nunca, y sobre ninguna cosa, podamos entendernos.

Diremos por último, que las observaciones que se hacen al final del artículo que insertamos en el número anterior sobre el compromiso que ocasiona el dictar la prision ó la detencion, cuando ésta última solo puede decretarse por el corto espacio de 24 horas, nos parecen muy acertadas y dignas de tenerse en cuenta. Hay hechos contra los cuales ni bastan las palabras de la ley, ni el deseo é impotencia humana. En vano el Código político ha querido dar la mayor latitud posible á la libertad de los ciudadanos, si en muchos casos es ésta incompatible con la buena administracion de justicia, y con el reposo y conservacion de la sociedad. La latitud excesiva en todas las cosas, ocasiona mayores males, y tiene como término el vicio ó el abuso.

VARIEDADES.

COSTUMBRES ESPAÑOLAS ANTIGUAS.

DE LOS DESAFIOS.

Ideas del honor en la edad media y en el presente siglo.—De los desafíos desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias.—Leyes españolas que tratan de la materia y medios de evitar este mal social.

ARTICULO IV Y ULTIMO.

Si, como dice *Voltaire*, el honor es el deseo de ser honrado, y tener honor consiste en no ha-

cer nada que sea indigno del mismo honor que es-triba siempre en la consideracion y estimacion de los demas, ciertamente que no cumplen bien los duelistas con esta máxima en los exagerados medios que buscan para conservar su pretendido honor, pues que si consiste éste en no hacer nada que perjudique á la reputacion, es preciso ser irreprochable á la vista de los demas, serlo para si mismo y para con Dios, juez el mas exacto, para que pueda pretender un hombre el dictado de honrado. Siendo el honor el instinto de la virtud, el hombre de honor debe pensar en todo con nobleza; y la venganza, que es lo que busca en un duelo, no tiene por cierto nada de noble.

Dijo acertadamente *Duclos* que aunque el honor es una cualidad natural en el hombre, se desarrolla con la educacion, se sostiene por medio de los principios y se fortifica con el ejemplo, y hé aquí por lo que en la educacion es donde conviene atacar las erradas ideas que se tienen hoy del honor, causa de los males que lamentamos. En la actualidad se tiene una idea bien mezquina del honor, pues que el militar, por ejemplo, le hace consistir especialmente en el valor, el juez en la integridad y las mujeres en la castidad, y salvando estas cualidades cada uno de por sí cree salvar el honor entero, hallándose la opinion de tal modo en este punto que al paso que hace no imposible el que el hombre pueda recobrar el honor perdido en una ocasion, es irreparable la brecha que sufre el honor de la mujer á pesar de ser mas frágil y débil que aquel. En efecto, para las mujeres no hay desafío que las habilite una vez publicada su deshonra por mas víctimas que amontone la razon bruta de la espada ó de la pistola, al paso que se pretende que el baño de sangre devuelve el honor de los hombres á su antiguo brillo limpiándole de los feos borrones y vapores que le han empañado, opinion inmoral y por lo tanto errada, pues que solo Dios, verdadero apreciador del honor y moral cristiana, puede hacer este milagro.

Quando el punto de honor consiste en sostener la virtud y se hermana con las leyes divinas y humanas, no puede menos de ser laudable; pero cuando los principios del honor contradicen y aun atacan á los de la religion y de la equidad, es la mas funesta depravacion en que puede caer el hombre, por cuya razon los que bastardeando y aun insultando á la moral cristiana y á las buenas leyes defienden los duelos, como medios ra-

zonables de sostener el honor y por lo tanto los provocan, deberían ser lanzados con ignominia de todo pueblo civilizado, considerándoseles como una verdadera, mortífera y perniciosa peste pública.

Nadie podrá negarnos con razón que el responder á una impertinencia con otra es grosería en buena educación, con amenaza una brutalidad ajena de personas finas, y con armas ofensivas ferocidad indigna de los hombres de bien, en lugar de tenerse entre las almas grandes y cristianas por la acción mas noble y laudatoria el ahogar el resentimiento y desarmar al enemigo, vengándose de él por medio de una acción generosa. Si esto es así habiendo ofensa que disimular ó perdonar, cuando ésta estriba en una bagatela, es preciso estar desprovisto de religión y de verdadero honor para provocar un lance deshonesto, pues tal calificación merece el desafío en todas ocasiones y particularmente en éstas. En cuanto á los espadachines de profesión, y á los que se batan en comisión ó por respeto á la persona que se cree ofendida, como sucede no pocas veces, no podemos menos de sentir como un autor, de que es preciso ser un estúpido para que pueda el hombre vengarse sin aborrecimiento y matarse á sangre fría por una temeraria vanidad.

A los ojos de la razón, dice un autor, el suicidio es vergonzoso porque revela mas cobardía que valor en atención á que se comete por no querer sufrir las penalidades de la vida, pero en él hay un valor de que carece el duelo, puesto que en él se trata de evitar la muerte, razón por la que le tenemos aún por mas vergonzoso que aquel y aun por mas inmoral é irreligioso una vez que allí se atenta á una sola vida, y en éste no solo se ataca á dos por lo menos, si que tambien á una ó muchas reputaciones, aumentándose al propio tiempo el número de los delinquentes.

Se me dirá, dice *Juan Jacobo Rousseau*, que el duelo manifiesta corazón y que esto basta para horrar la vergüenza de los demás vicios que en sí lleva, pero ¿qué honor puede dictar semejante decisión, y qué razón podrá justificarla? En este caso, añade aquel autor, cuando se acusase á uno de haber matado á un hombre, era preciso ir á matar á otro para probar que no era cierto, y de este modo la virtud, el vicio, el honor, la infamia, la verdad y la mentira puede resultar de un

combate, y una armería ser el verdadero tribunal de la justicia. Por semejante principio no existe mas derecho que el de la fuerza, ni mas razón que el asesinato, pues que la reparación debida á los ultrajados es matarles, quedando perfectamente lavada toda mancha en la sangre del ofensor.... Aquí decimos como *Rousseau*, ¿si los lobos supiesen razonar, tendrían otras máximas?

Los héroes ni los valientes de la antigüedad jamás idearon vengar sus injurias personales por medio de desafíos; y si no consta en parte alguna que desafiase César á Catón ó Pompeyo á César por tantas reciprocas afrentas como se hicieron? ¿y el hombre mas grande de la Grecia, se creyó deshonesto por haberse dejado amenazar con un palo? No faltará quien nos replique que á nuevos tiempos nuevas costumbres, pero nadie podrá presentarnos una idea mas sólida del verdadero honor que la que dominó entre griegos y romanos, y además les contestaremos á los que así se espliquen, que el honor no es un punto variable, pues que no dependiendo de los tiempos ni de los territorios, ni puede pasar ni renacer, pues que tiene fijo su asiento en el corazón del hombre justo, y estriba en la regla inalterable de sus deberes. En esta opinión no podemos menos de convenir con *Rousseau* cuando dice, que no habiendo conocido el duelo los pueblos mas ilustrados y valientes, ni los mas virtuosos de la tierra, no puede considerarse de modo alguno como una institución de honor, si como una moda espantosa y bárbara digna de su feroz origen.

Si la base de todas las virtudes es la humanidad, ¿qué deberemos pensar del hombre sanguinario y depravado que se atreve á atacarla en la vida de su semejante? Es preciso no perder de vista que el ciudadano debe la vida á su patria y que sin consentimiento de las leyes no tiene derecho de disponer de ella en caso alguno. El espresado sabio mira con mucha razón el desafío como el último grado de brutalidad á que puede llegar el hombre, no siendo otra cosa á sus ojos el que vá alegre á un desafío que una bestia feroz que desea destrozar á otra entre sus garras.

Haciéndose cargo el filósofo *Mr. Descuret* en su Medicina de las Pasiones de alguna parte de la doctrina de *Rousseau*, dice: que si el desafío no es ordinariamente mas que el resultado de la cólera, de la venganza ó de una funesta preocupación, es tambien á veces efecto de una pa-

sion sanguinaria que nos manifiesta hasta qué grado de ferocidad puede llegar el hombre cuando no pone ningún freno á sus inclinaciones. Añade este sábio autor, que bajo muchos aspectos puede asimilarse el duelo al suicidio, sobre todo bajo el de que ambos se burlan al parecer de las leyes divinas y humanas. Pero que el hombre que quiere quitarse la vida, por culpable que sea, nunca lo será tanto como el duelista que sintiéndose mas fuerte ó mas diestro, provoca á su víctima y la degüella sin piedad gloriándose de su crimen. Para los duelistas el matar es una necesidad, un hábito: los hay que se desesperan si llegan á pasar una semana sin tener un lance; pero esta especie de mónstruos, muy comunes en otro tiempo, lo son mucho menos en nuestros días afortunadamente y la opinion pública ha hecho justicia de ellos.

Ordenando el derecho natural á todos los animales la conservacion de la vida para lo que les dió el Criador la suficiente organizacion, el instinto enseña á todos á velar por su propia seguridad, y esta verdad incontestable manifiesta bien claramente que el duelo es contrario al derecho natural, que es la opinion del sábio *Loyseau*, de cuya preciosa memoria sobre el desafio, no podemos menos de hacernos cargo en sus principales máximas.

El desafio, dice este sábio jurisconsulto, es contrario al orden social, porque, en todo estado civilizado, cada cual se debe á la defensa comun, la vida de cada uno pertenece á la patria, y nadie puede disponer de su persona ni esponerse siquiera á los trances de un combate de muerte sin necesidad y sin ventajas para su pais. *Es contrario á la religion* porque ésta prohíbe al hombre el ofender, herir ó matar á su prójimo, y al revés le ordena perdonar las injurias. *Es contrario á la razon*, porque el ofendido, so pretexto de tomar justa reparacion de una injuria, sale muchas veces herido ó muerto; y su victorioso adversario añade, por toda satisfaccion, un asesinato á un ultraje, y un crimen á un delito. Y en fin, *es hasta contrario á las leyes del honor*, porque si el honor prescribe al ultrajado pedir una justa satisfaccion al ultrajante, tambien le prohíbe que se tome esta satisfaccion por un medio que á la vez reprueban el derecho natural, la ley civil, la moral y la religion.

Al hacerse cargo de esta opinion del sábio

Loyseau, que tambien es la nuestra, y no podrá menos de serlo de todo hombre de bien, *Mr. Descuret* añade en su citada obra, traducida por nuestro ilustrado compatriota *D. Pedro Felipe Montau*, el siguiente párrafo que conviene mucho con algunas de las providencias dictadas en nuestras antiguas leyes ya citadas y en otras de varios soberanos de Europa enunciadas en estos artículos, dice así:

«En un discurso sobre los medios mas eficaces de estirpar el duelo en Francia, el baron de Saint Victor habia propuesto en 1820: 1.º, prohibir la profesion de esgrima en cuanto á la educacion civil; modificarla en cuanto á la educacion militar é impedir, por medio de una severa disciplina, que ese arte fuese dirigido contra franceses: 2.º, cambiar la denominacion de *punto de honor* en *punto de insulto*: 3.º, hacer dar palabra de honor á todos los militares y empleados de que en su vida apelarian al duelo; 4.º, declarar deshonoroso é infamante el acto de batirse; 5.º, escluir de los empleos y de las reuniones particulares á cuantos faltasen á su palabra de honor; 6.º, asimilar los delitos cometidos en duelo á los que castigan las leyes civiles criminales; 7.º, infringir irrevocablemente la pena de muerte á los que la hubiesen dado en menoscabo de las leyes, de su juramento y de su honor.»

Ciertamente que puestas en observancia las siete leyes enunciadas en el proyecto anterior hubiesen aminorado mucho los desafios; pero estamos seguros de que no los hubiesen evitado del todo porque las leyes cuanto mas severas son, caen mas pronto y mas fácilmente en desuso cuando no las ayuda la costumbre y cuando por otro lado las protege el fanatismo de una opinion errónea, que son los escollos en que se han estrellado las últimas severas leyes españolas en la materia y en los que se estrellarán todas las que se den no tomando por base la educacion por una parte y la inflexibilidad con toda clase de personas que delincan por otra.

Empero como el mal cunde y el contagio amenaza sumirnos en un piélago de desgracias y acabar de trastornar el orden social, necesario es ya detenerle en su rápida carrera con fuertes barreras para disminuirle, en tanto que una nueva era alumbrada por la razon, fruto de una educacion é ilustracion mas sólida, le destierra del todo de nuestro suelo. A este fin, en la persua-

sion en que estamos de que cuando los males no pueden cortarse de raíz en las costumbres, deben reglamentarse para que sus consecuencias sean menos funestas, creemos que el gobierno español haria un bien á la humanidad en permitir por medio de una ley los desafíos del modo que vamos á enunciar ó por otro idéntico. El medio que hemos insinuado puso en práctica el rey Gustavo Adolfo de llevar al verdugo al palenque para ejecutar al vencedor, seria el mas eficaz y razonable, en nuestra opinion; pero como éste se tendria por bárbaro por algunos que no tienen aun fija su opinion sobre esta materia, espondremos otro mas fácil.

Dada la ley de permision se obligaria á los duelistas á pedir á la Reina campo, dia y hora para batirse como se hacia en lo antiguo en España. Los delegados de S. M. señalarian el sitio mas público de las poblaciones para lugar del combate, y dispuesto y fijado el dia, se permitiria la entrada al público por medio de billetes á cierto precio, cuyo producto se destinase á los hospitales y casas de Beneficencia. Llegada la hora del combate, se examinarian por la autoridad las armas y condiciones del desafio acordados por los duelistas con intervencion de los padrinos, y en seguida se notificaria á los combatientes que no terminaria el combate sino con la vida de uno de los dos, cuya viuda é hijos, si los tenia, serian dotados convenientemente por el vencedor, segun lo que sobre esto acordase la autoridad que tendria presente al efecto la fortuna y circunstancias de ambos contendientes, y despues se verificaria el combate haciendo guardar silencio á los espectadores. Antes de pedir el campo y permiso á los Reyes para desafiarse, mediaría ante la autoridad un juicio de avenencia, y solo en el caso de no avenirse y de consentir ambos en el desafio, con certificacion de ello, se pediría el campo.

Señalado ya el dia y tomados los billetes para el espectáculo no podria suspenderse éste por título alguno, y para no defraudar al público se obligaria al que por cobardia hubiese desistido de él ó á los dos si el otro consentia á pagar una fuerte multa para los establecimientos de Beneficencia, segun hemos visto se hizo en España en la época citada, á batirse con un par de enormes jeringas, ó á dar un paseo con este instrumento al hombro por dentro del palenque, po-

niéndole una argolla debajo de la barba para que no bajase la cabeza, castigo que se daría á los duelistas que se hubiesen batido sin contar con la autoridad, en cuyo caso se haría acompañarles en este vergonzoso paseo á los padrinos que hubiesen asistido. Con providencia semejante y con la de declarar infames á los que se batiesen sin las espresadas formalidades, si se llevaba á cabo con los primeros que delinquieren cualquiera que fuere su clase, estamos seguros de que los desafíos no tardarian mucho en pertenecer á la Historia y en no necesitar se dictasen nuevas leyes para ellos.

Otro recurso mas honroso habria tambien en nuestra opinion, para atajar este mal y disminuirle, este es la creacion de una orden nacional de caballeria que bajo el superior maestrazgo de S. M. y con la advocacion é insignia que mejor pareciese, diese á los agraciados el dictado de caballeros del verdadero honor. Los caballeros de esta orden deberian jurar á su entrada no admitir ni provocar ningun duelo pena de ser condenados blasfemos en público pregon y degradados y lanzados públicamente de la orden teniéndose por infame al que sufriese esta condena, el cual, en caso de morir en desafio ó de sus resultas, no podria de modo alguno ser enterrado con boato fuera la que fuera su clase, y ya que no se les privase de sepultura como mandó el Concilio de Trento, no se permitiria poner su nombre ni dictados en su sepulcro. El mismo castigo se daría á los caballeros que asistiesen de padrinos á un desafio, los que están escomulgados por el referido Concilio, á los que habiéndole sabido de antemano no le hubiesen denunciado á la orden despues de haber procurado impedirle, y á todos los caballeros que le presenciasen sin haberse opuesto á él de todas maneras. En esta orden podria ponerse un tribunal al que se diesen facultades para decidir de quién estaba la razon en cuestiones de honor, al que podrian acudir todos los ultrajados, fueran ó no caballeros, demandando justicia, y sus sentencias se tendrian por tan satisfactorias al valor y la delicadeza de los caballeros, como se pretende hoy lograr por el bárbaro duelo, declarándose hombres de honor á los retadores y retados que admitiesen el juicio del tribunal en sus querellas, infames á los que no acatasen su sentencia y cobardes á los que le eludiesen por cualquier motivo. Si creada esta orden, lo que po-

podria hacerse con el plausible motivo del estado interesante de S. M., entrasen en ella los jefes del Gobierno los primeros, haciéndose todos un deber en cumplir sus estatutos, estamos seguros de un brillante éxito; y con esto, con aplicar exactamente las leyes que sobre desafios trae el Código que nos rige que es una de las partes mejor penadas en él, y preparando á la juventud con las medidas que proponemos anteriormente para educarla en las buenas máximas del honor, esta bárbara costumbre se desterraria pronto de España y no tardaria en imitársenos en toda Europa para bien de la humanidad. Ya que en todo lo malo imitamos á los extranjeros, de donde hemos importado todas las malditas prácticas del desafio y las falsas ideas que en este punto tenemos del honor, démoslos motivos á ellos de que nos juiten en lo bueno en esta parte como lo han hecho en otras cosas que, creadas y abandonadas por nosotros, han mejorado en su provecho. Quiera el cielo que nuestros clamores no sean desoídos, y que deseoso el Gobierno de la Reina de dar lustre y gloria á su reinado, ponga remedio á los males que lamentamos, por los medios que crea mas eficaces para conseguirlo, lo que le suplicamos en nombre de los hombres de bien, verdaderos apreciadores y amantes del honor y de la humanidad entera.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de febrero.)

(CONCLUSION.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pero todavía en este último supuesto, cuando no hubiese otro original ó matriz en las leyes y códigos que el texto oficial de las ediciones impresas, es indispensable resguardarlos contra los inconvenientes posibles de la incuria, del error involuntario y de la suplantacion, tanto mas, cuanto que si es cierto que los cuerpos legales

son una propiedad del Estado, tambien lo es que el Gobierno puede, conforme á las leyes, permitir su publicacion á particulares, si bien con la condicion de someter la edicion ó ediciones que verificasen al exámen y cotejo del ministerio de Gracia y Justicia. En todos estos gastos, si no fuera una necesidad absoluta, bien se vé que es de la mayor conveniencia y lo mas conforme á la naturaleza de las cosas el que haya un testo fijo y seguro de comprobacion, y no puede ser otro por lo dicho que un ejemplar impreso de la edicion oficial, conservado y resguardado con los requisitos y precauciones de forma en el registro de las leyes.

En cuanto á las compilaciones posteriores á los antiguos códigos, como la Nueva y Novísima Recopilacion, la Recopilacion de Indias, y hasta la coleccion misma de reales decretos, continuada hoy bajo la denominacion de *coleccion legislativa*, encomendada la compilacion y edicion de las unas á diversas corporaciones, y estas mas ó menos autorizadas; las otras á personas particulares; otras en fin á diversos ministerios, es indudable que no han podido causar un registro general y uniforme, aumentando las dificultades, hasta el punto casi de la imposibilidad, la supresion de los antiguos Consejos; la creacion de nuevos y diversos cuerpos politicos, judiciales ó administrativos con que han sido reemplazados, y de que ha sido consecuencia necesaria la division ó desmembracion de los antiguos archivos; la confusion en fin, y las pérdidas que han ocasionado en ellos las guerras y trastornos politicos de medio siglo á esta parte.

Aun en el dia la práctica que viene rigiendo de algunos años á esta parte no conduce á formar un registro general, ordenado y completo. De los tres ejemplares de cada ley que se someten á la sancion de V. M., dos se remiten á los cuerpos colegisladores, y el tercero al ministerio de que procede, en vez de quedar, como debieran, en el registro general de Gracia y Justicia, puesto que el ministro de este nombre, por la indole de su cargo sin duda, y por su cualidad de notario mayor de reinos, es el que presenta á sancion todas las leyes; el que una vez concedida las refrenda, y á cuyo ministerio por lo tanto se recurre alguna vez del extranjero, muy especialmente de aquellos Países que han pertenecido á la dominacion española, pidiendo se certifique de la autenticidad de ciertas disposiciones legales y reales para la deci-

sion de mas ó menos importantes cuestiones de propiedad en que con frecuencia se interesan súbditos españoles.

Hay en fin, Señora, otra especie de documentos, que sin ser siempre disposiciones legales, algunos tienen ó han tenido esa fuerza, y todos merecen atencion y respeto. Tales son las actas de abdicacion de nuestros reyes, las de nacimiento y bautismo de personas reales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y otros documentos análogos, se autorizan, y de muy antiguo se han autorizado, por la notaria mayor de reinos. Su protocolo natural era en la secretaria de Gracia y Justicia; más por razones históricas que ya quedan indicadas, ó por otras causas, se hallan distribuidos en diferentes archivos, ó por el momento se ignorará su paradero.

En tal supuesto, Señora, el ministro que suscribe cree de la mayor utilidad y conveniencia, y hasta necesidad, que en la secretaria de su cargo se formalice un registro general, completo y autorizado de todas las leyes, reales disposiciones y otros documentos de notaria mayor, reuniendo los originales que se hallan esparcidos en diferentes archivos, ó copias autorizadas de ellos, para lo cual, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que acompaña á esta esposicion.

Madrid 22 de febrero de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por mi ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede, y conforme con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º En el ministerio de Gracia y Justicia habrá un departamento especial, que se denominará *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones reales*. En él se depositarán y conservarán cuidadosamente y con las formalidades que se espresarán:

Primero. Los originales ó matrices manuscritos de los códigos, leyes y disposiciones reales hasta ahora publicadas y que en adelante se publiquen.

Segundo. Los códigos que sirvieron para la

redaccion de los antiguos códigos, ó copias auténticas de ellos si su traslacion al registro ofreciese dificultad insuperable.

Tercero. Un ejemplar impreso de la edicion oficial y auténtica de los códigos, leyes y reales disposiciones, el cual en defecto del primitivo ó matriz se reputará tal en casos de comprobacion ó cotejo, y para todos los demas efectos legales y oficiales.

Cuarto. El expediente de los códigos, leyes ó disposiciones reales, un ejemplar ó copia de los motivos ó fundamentos de las mismas, como actas ó diarios de su discusion en las Cortes, dictámenes ó consultas de universidades, consejos, tribunales ú otras corporaciones.

Quinto. Los testamentos de personas reales, actas de nacimiento y bautismo, capitulaciones matrimoniales y cualesquiera otros documentos de los que autoriza el ministro de Gracia y Justicia en el concepto de notario mayor de reinos.

Art. 2.º De los tres ejemplares originales de cada ley que yo sancionare, uno se depositará en el registro de las leyes, remitiéndose un traslado al ministerio á que corresponda su promulgacion y ejecucion.

Art. 3.º Todas las piezas, códigos ó documentos depositados en el registro general, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán numerados y sellados con el sello especial del mismo. El sello se estampará en la primera y última hoja; y si el documento fuere voluminoso, á cada cincuenta fólios.

Art. 4.º El sello del registro general de las leyes contendrá en el centro las armas reales, y en la orla esta leyenda: *Gracia y Justicia.—Registro general de las leyes: 1850.*

Este sello es peculiar y esclusivo del registro general, y no podrá destinarse á ningun otro uso.

Art. 5.º Además de lo dicho, en los originales de los códigos y otros documentos legales de importancia que se trasladen de otros archivos al registro de las leyes, en la última hoja y antes del sello el ministro de Gracia y Justicia, que es ó fuere, estampará de su letra y firmará con firma entera la siguiente nota: «*Este es el original de..... (tal código, ley, etc.....) que del archivo de..... se traslada al registro general y auténtico de las leyes y reales disposiciones, conforme á lo dispuesto en el real de veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta. Madrid...*»

de.... de.... *El ministro de Gracia y Justicia.*

En el ejemplar oficial, que tambien debe depositarse en el registro de las leyes al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, se pondrá en la forma antedicha la siguiente nota: *Este es el ejemplar oficial, genuino y auténtico de....* (tal código, ley, etc.), *que al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de febrero de 1850, y para los fines en él expresados, se archiva en este registro general de las leyes.—Madrid, etc.*

En los códigos manuscritos de que hace mencion el número segundo del art. 1.º se pondrá una nota análoga, en la cual se espese si son copia ú original: el archivo ó biblioteca de donde se han tomado; el Código para cuya redaccion han servido con las formalidades espresadas en el artículo 4.º

Art. 6.º El registro auténtico estará bajo la inspeccion inmediata del subsecretario ó mayor del ministerio.

Art. 7.º No se depositará pieza ni documento alguno en el registro general sin conocimiento del ministro de Gracia y Justicia.

Tampoco podrán estraerse de él piezas ni ningún género de documentos, ni certificarse de ellos, ni verificar cotejos ó compulsas sin prévia real orden autorizada por el propio ministro.

Art. 8.º Para reputarse legítimas y fehacientes las certificaciones que se dieren ó cotejos que se verificáren de las piezas ó documentos del registro, será circunstancia indispensable que se manden espedir ó verificar de real orden, y que ademas el subsecretario legalice la firma del archivero y el ministro de Gracia y Justicia la del subsecretario.

En las certificaciones ó compulsas se usará del sello general del ministerio y de ninguna manera del peculiar del registro, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 9.º En las ediciones sucesivas de los códigos se espesará la circunstancia de ser oficiales: al frente de ellas se estampará la real orden por que se ha mandado proceder á su impresion, y todos los ejemplares llevarán el sello general del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. Una instruccion especial determinará lo necesario para la ejecucion y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 28 de febrero.)

REAL ÓRDEN.

En real orden circulada á los regentes de las Audiencias por este ministerio con fecha 30 de noviembre de 1847, se previno que los tribunales y juzgados se entendiesen directamente con los jefes políticos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la extinguida direccion de Presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el ministerio de la Gobernacion del Reino, que á pesar de lo esplicito de esta disposicion, cuya observancia facilitaria la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha secretaría del Despacho ó al director de correccion, infringiendo al propio tiempo la real orden de 30 de setiembre de 1848, que dispone lo verifiquen por conducto de este ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de real orden para su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 2 de marzo.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de la sala primera del Tribunal Supremo de Justicia á D. Francisco de Olavarrieta, que lo es de la segunda; para esta vacante á D. Juan Antonio Castejon, que lo es de la tercera, promoviendo á la presidencia de esta última á D. Ramon Maria Fonseca, ministro del mismo tribunal.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1850.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de
Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. José Francisco Morejon, regente de la Audiencia de esta córte, á la plaza de ministro que se halla vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por ascenso de don Ramon María Fonseca á la presidencia de la sala tercera del mismo tribunal.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1850.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de
Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por ascenso de don José Francisco Morejon al Tribunal Supremo de Justicia, á D. Juan Antonio Almagro, presidente de la sala primera de la misma.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1850.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro
de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Señora: Cuando por reales decretos de 9 de diciembre de 1843 y 5 de enero de 1844 se suprimieron los decanatos de antigüedades, y se dió á los tribunales superiores y Supremo Tribunal de Justicia la organizacion que tiene en el día, estableciendo una sala de gobierno y las presidencias fijas de las salas de justicia, es indudable que en el ánimo de V. M. prevaleció menos la idea de crear posiciones y categorías de honor que la de establecer medios positivos y eficaces de accion y de gobierno; medios de accion, que simplificando la disciplina prestasen todo el vigor y energia posible á las importantes tareas de estos altos tribunales. Las consecuencias naturales y necesarias de este principio son: Primera: Que el Gobierno en los nombramientos para los indicados cargos no puede tener otra base que la apreciacion en concreto de la aptitud y circunstancias especiales

que aseguren sus resultados: y segunda: Que el Gobierno asimismo, encargado y responsable de que se administre bien y cumplidamente la justicia, ha de tener la prudente libertad de destinar á cada uno de los presidentes á aquella sala en que lo reclame la mayor utilidad del servicio público.

Las mencionadas disposiciones, pues, al establecer las presidencias fijas de sala, no pudieron tener otra mira que la de graduar las prerogativas de la antigüedad; pero de ninguna manera escluir la accion prudencial del Gobierno, inutilizando así la institucion que creaban.

A pesar de lo evidente de estas consideraciones, ha prevalecido y llegaría á arraigarse una opinion y jurisprudencia totalmente contrarias, cuyo resultado seria anular en cierto modo la intervencion del Gobierno, hallando ademas postergaciones donde no hay, ó por lo menos donde no debe haber, sino medidas de gobierno, convirtiendo de esta manera en cuestion de personas y de conveniencia privada lo que no es ni puede ser cuestion de principio.

Contrayendo estas observaciones al segundo de los extremos indicados, que es hoy el objeto único de esta reverente esposicion, el ministro que tiene el honor de dirigirla á V. M. abraza la conviccion de que el nombramiento de presidentes debe separarse de la designacion de sala. Para lo primero basta examinar una vez la aptitud y circunstancias especiales del nombrado: para lo segundo es indispensable consultar las exigencias momentáneas y siempre varias del servicio que no pudiendo apreciarse *á priori*, y si prácticamente y en cada caso, son actos sucesivos de gobierno que no pueden explicarse sino por reales órdenes especiales, como se practica respecto de los magistrados en la formacion de las salas de justicia, y sin que por eso hayan de alterarse ni menoscabarse en lo mas mínimo las prerogativas de antigüedad, pues que ésta debe determinarse, no por la denominacion de la sala, toda vez que ésta no espresa tampoco diversa categoría entre las salas mismas, sino por la fecha del nombramiento para el cargo. En tal concepto, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de marzo de 1850.—Señora.—
L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Art. 1.º Los presidentes de sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la sala donde lo reclamare el mejor servicio, según se disponga por reales órdenes especiales.

Art. 2.º Los nombramientos de presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos sin designación de sala fija.

Art. 3.º La antigüedad y prerogativas de las presidencias de sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.º El presidente más antiguo se denominará presidente decano, y así respectivamente los demás en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, conforme a su antigüedad.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 9 de marzo.)

REAL ÓRDEN.

Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los magistrados, jueces y promotores que son nombrados para otros destinos de continuar ó no, como más les convenga, ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los funcionarios del orden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comisión incompatible con el ejerci-

cio de su cargo, cesen, en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la orden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien compete, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa espresamente.

Madrid, 8 de marzo de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 10 de marzo.)

Señora: Al espedirse por el ministerio de Hacienda el real decreto de 29 de octubre de 1849, dictando reglas para la aplicación de la ley de 20 de abril del mismo año, dada con el objeto de asegurar el pago de las consignaciones para la dotación del culto y clero, se previno en su art. 27 que por el de mi cargo se propusieran á la aprobación de V. M. las disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo de comun acuerdo.

Prescindiendo de las medidas que se refieren más particularmente al régimen eclesiástico y á la organización del clero en sus diversos ramos y dependencias, que hallarán su reclusión definitiva en el arreglo general de los asuntos eclesiásticos para que el Gobierno está autorizado y de que se halla tratando con la Santa Sede, procede dictar desde luego algunas providencias encaminadas á los fines espresados.

La referida ley de 20 de abril y las instrucciones dadas para su ejecución (sin prejuzgar nada respecto de la existencia, así de la Junta de dotación de culto y clero como de las comisiones diocesanas dependientes de la misma) atribuyen á la autoridad episcopal, con el voto consultivo del cabildo catedral en su calidad de Senado del Obispo, la intervención reservada al clero en las disposiciones referentes á los intereses encomendados al ministerio de Hacienda. Pero el actual sistema de dotación, como cualquiera otro que hubiera podido adoptarse para administrar los recursos destinados á este objeto, hace preciso que el Gobierno tenga en la corte un cuerpo con funciones consultivas que pueda informar con acierto y uniformidad, y preparar prontas y acertadas resoluciones, como lo ha hecho hasta ahora la antigua Junta sobre asuntos importantes;

tales son los relativos á clasificación de las iglesias parroquiales y de los párrocos, jubilaciones de estos últimos, reparaciones de los templos, creación de coadjutorías ó tenencias, aumento ó división de parroquias y exámen y formación del presupuesto general de obligaciones del culto y clero, despues de reunidos y examinados los parciales remitidos por la diócesis.

Es tambien indispensable la existencia de esta Junta para que revise y examine las notas de las cantidades recibidas y distribuidas, que deberán remitir cada tres meses por conducto del prelado respectivo al ministerio de Gracia y Justicia los Administradores generales de las diócesis: porque si bien estos funcionarios como designados por los mismos prelados y sujetos á sus inmediatas órdenes deben inspirar plena confianza, siendo un sistema nuevo el que ahora se plantea, y pudiéndosele considerar como un ensayo que prepare el arreglo definitivo en esta importante materia bajo reglas fijas y uniformes, será de grande utilidad empezar desde luego á regularizar las funciones administrativas, evitando los inconvenientes que pudieran seguirse de proceder discrecionalmente y sin la conveniente uniformidad en cada una de las diócesis.

Aconseja tambien la prudencia que sin menoscabar en nada las atribuciones naturales de los prelados, ni las extraordinarias que les confiere la actual ley de dotacion, procedan los Administradores diocesanos á la espresada remision de notas de las cantidades recibidas y distribuidas, en atencion á que las sumas consignadas al clero deben repartirse con religiosa exactitud y en proporcion á las obligaciones que se han de cubrir, alejando hasta la sombra ó el recelo de preferencia á la parte personal, y mucho mas la de clases ó individuos.

Las actuales comisiones diocesanas deben suprimirse. En la actualidad solo tienen por objeto la rendicion de sus cuentas y la recaudacion de atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848. Aquella puede promoverse con actividad confiándola al celo de la nueva Junta, como uno de sus primeros y principales cuidados, para que se proceda á la inmediata supresion de las comisiones y al ahorro de los sueldos que hoy cobran los empleados en ellas.

La recaudacion de los atrasos puede hacerse

por los mismos Administradores de las diócesis bajo la inmediata inspeccion de los prelados, quienes cuidarán de que los primeros pongan las cantidades recaudadas á disposicion de la nueva Junta para que las distribuya equitativa y proporcionalmente conforme á los datos que existen en la antigua y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieran los atrasos.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta córte una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales, cuatro de ellos eclesiásticos y tres seculares, con la obligacion de servir gratuitamente este encargo, la cual podrá ser consultada por el ministerio del ramo:

- 1.º Sobre los asuntos relativos á la dotacion especial del culto y á la personal del clero.
- 2.º Sobre la clasificación de las iglesias parroquiales y de los párrocos.
- 3.º Sobre las jubilaciones de estos últimos.
- 4.º Sobre aumento ó division de parroquias.
- 5.º Sobre creacion de coadjutorías ó tenencias.
- 6.º Sobre reedificaciones y reparaciones de los templos.
- 7.º Sobre cualesquiera otras asuntos de igual naturaleza en que lo estime conveniente.

Art. 2.º Se ocupará ademas la Junta consultiva eclesiástica, sometiendo sus trabajos á la resolution del espresado ministerio:

1.º En la revision y exámen de notas de las cantidades recibidas y distribuidas formadas por los Administradores generales de las diócesis que los paelados diocesanos, conforme á lo dispuesto en real órden de esta fecha, han de remitir cada tres meses al ministerio de Gracia y Justicia.

2.º En activar la dacion de cuentas de las comisiones diocesanas que no las hubiesen rendido hasta el día, á fin de proceder, en cuanto se hu-

biere llenado este requisito, á la inmediata supresion de las mismas.

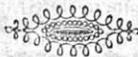
3.º En distribuir proporcional y equitativamente los atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848, y las cantidades que por cualquier otro concepto se recauden y correspondan al culto y al clero hasta igual fecha, con arreglo á los datos que existen en el archivo de la suprimida Junta de dotacion y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieren los atrasos.

Y 4.º En el exámen y rectificacion de los presupuestos parciales remitidos por los diocesanos, y en la formacion del general de obligaciones del culto y clero para cada año.

Dado en Palacio á 8 de marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por D. Antonio Posada Rubin de Celis, Patriarca de las Indias, en el desempeño de la presidencia de la suprimida Junta de dotacion del culto y clero, Vengo en nombrarle presidente de la consultiva eclesiástica, creada por mi decreto de este día, y en conferir las plazas de vocales de la misma á D. Luis Lopez-Ballesteros, ministro de Hacienda que ha sido y Senador del Reino; D. Marcelino Latorre, igualmente Senador; don Bernardo Latorre, ministro jubilado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. Miguel Golfanguer, Comisario general de la obra pía de Jerusalem y canónigo de Toledo, que desempeñará el cargo de Secretario; D. Andrés Ruiz Mallen, canónigo de Córdoba, individuos todos que fueron de la espresada Junta de dotacion, y D. Ramon Duran de Corps, consejero de Instruccion pública y canónigo de Toledo.

Dado en Palacio á 8 de marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.



ANUNCIO.

Habiéndose aproximado á esta Redaccion diferentes personas con el objeto de adquirir los Comentarios al Código penal, advertimos á nuestros lectores que el que quiera tomarlos, los hallará en el 2.º tomo de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*, correspondiente al año de 1848 y en el 1.º del *Foro Español*, perteneciente al de 1849.

Los tomos 1.º y 2.º de la *Gaceta de Tribunales* se adquieren por un precio módico; lo mismo que los Códigos penales del Brasil y de las Dos Sicilias.

ADVERTENCIAS.

El Diccionario del Código penal que empezamos á publicar en 10 de enero del corriente año, se concluirá de insertar en fin de abril, segun un cálculo aproximado. Una vez concluido, tendremos mas espacio disponible en nuestro periódico para dar publicidad á otros trabajos interesantes que poseemos.

Los señores cuya suscripcion concluye en fin del presente mes, se servirán renovarla lo mas pronto que les sea posible, si quieren tener opcion al regalo ofrecido.